

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Resolución de Intendencia N.º 34-2021-Sunafil/IRE-AQP

Expediente Sancionador: 246-2019-Sunafil/IRE-AQP

Inspeccionado (a): CFG INVESTMENT S.A.C.

RUC: 20512868046

Materia: Labor Inspectiva

Sumilla: Se confirma la Resolución de Sub Intendencia N.º 290-2020-Sunafil/IRE-SIRE-AQP que sancionó a la empresa CFG INVESTMENT S.A.C., con una multa total ascendente a la suma de S/ 9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles) por haber incurrido en una (1) infracción contra la labor inspectiva.

Arequipa, 19 de febrero del 2021

Visto: El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** (en adelante, **la inspeccionada**) contra la **Resolución de Sub Intendencia N.º 290-2020-Sunafil/IRE-SIRE-AQP** de fecha 28 de diciembre de 2020 (en adelante, **la resolución apelada**), expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador y, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N.º 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

I. Antecedentes

1.1 De las actuaciones inspectivas

Mediante la Orden de Inspección N.º 147-2019-Sunafil/IRE-AQP, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la inspeccionada, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N.º 51-2019-Sunafil/IRE-ARE (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante el cual se propuso sanción económica a la inspeccionada por la comisión de una (1) infracción contra la labor inspectiva.

1.2 De la fase instructora

De conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N.º 217-2019-Sunafil/SIAI (en adelante, **el Informe Final**), a través del cual llega a la conclusión que se ha determinado la existencia de la conducta infractora imputada a la inspeccionada, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución.

1.3 De la resolución apelada

Obra en autos la resolución apelada que, en mérito del Acta de Infracción e Informe Final, sanciona a la inspeccionada con una multa ascendente a la suma de **S/ 9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles)**, por haber incurrido en:

- Una infracción **muy grave** en contra de la labor inspectiva, por no facilitar la información necesaria para el desarrollo de las actuaciones de investigación, en perjuicio de un (1) trabajador, infracción tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT.

II. Del recurso de apelación

Con fecha 19 de enero del 2021, la inspeccionada interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, argumentando:

- i. Que, han participado de manera activa durante todo el procedimiento inspectivo, proporcionando toda la documentación requerida y realizando el proceso de investigación interna sobre el hecho materia de inspección, resultando inviable que puedan obligar al colaborador, ingeniero Gregorio Zurita Troya, a que brinde manifestación sobre los hechos ocurridos el 08 de febrero del 2019 en uso de su derecho de la libertad; además que el suceso venía siendo analizado vía judicial, existiendo denuncia e investigación de por medio; por lo que, no hubo obstrucción alguna a la labor inspectiva.
- ii. Que, el acta de infracción carece de motivación suficiente, resultando nula, vulnerando su derecho de defensa al no tener justificación necesaria para la propuesta de sanción.

III. Considerando

Sobre la infracción a la labor inspectiva

1. La inspeccionada alega que ha proporcionado toda la documentación requerida y realizando el proceso de investigación interna sobre el hecho materia de inspección, no pudiendo considerarse obstrucción el hecho que el señor Gregorio Zurita Troya se negara a brindar su manifestación en uso de su derecho de la libertad, más aún si existía una denuncia e investigación de por medio; por lo que, se vulnera su derecho de defensa al proponer una sanción sin justificación y careciendo el Acta de Infracción de motivación suficiente.
2. Al respecto es preciso mencionar que el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales¹ frente a la Administración Pública.
3. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado, como se desprende de la Sentencia del 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, en el que señala "(...) *es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador...*"
4. En relación a los argumentos de la apelación, se debe tener presente que el derecho al debido proceso, está incorporado en nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regulando que *los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
5. Así, el Tribunal Constitucional ha establecido que *la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (Art. 3 de la Constitución), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios*

constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (V.g. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman.

6. En esta línea de análisis, el Tribunal Constitucional ha expresado su posición en cuanto a la motivación como parte integrante del debido procedimiento administrativo, señalando lo siguiente:

“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...)

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico- administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.”²

7. En relación al derecho de defensa invocado, el Tribunal Constitucional en el expediente N.° 1147-2012-PA/TC ha señalado (...) *el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N.° 06260-2005-HC/TC).*

De igual manera este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.° 0582-2006-PA/TC; Exp. N.° 5175-2007-HC/TC, entre otros).

8. En el presente caso, corresponde mencionar que en la visita inspectiva de fecha 15 de marzo del 2019, el Inspector Auxiliar solicitó la manifestación del señor Gregorio Zurita Troya, en calidad de Superintendente de Planta, respecto a los hechos acaecidos el 08 de febrero del 2019, quien no accedió, pese a la advertencia que dicha situación se configuraba como un acto de obstrucción a la labor inspectiva. Asimismo, al ser requerida su presencia en la diligencia de comparecencia llevada a cabo el 22 de marzo del 2019, por ser la persona indicada como el supuesto agresor del trabajador denunciante, manifestó que no declararía al respecto, pues se encontraba en proceso de investigación ante la Policía Nacional del Perú y ante la empleadora; lo cual fue respaldado por el representante de la inspeccionada, Harold Ludeña Mamani. En la comparecencia de fecha 02 de abril del 2019, la apoderada de la empleadora, Margot Adela Roncal Ezeta, también señaló que se acogían a lo dispuesto por la Policía.

9. De esta manera, ante los argumentos de defensa expuesto por la apelante, corresponde tener presente que conforme al deber de colaboración, regulado en el artículo 9° de la Ley General de Inspección del Trabajo, los empleadores, los trabajadores, sus representantes y todos los responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, están obligados a colaborar con los inspectores cuando sean requeridos para ellos, debiendo *“a) Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor, b) Acreditar su identidad y la de las personas que se encuentren en los centros o lugares de trabajo, c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas, d) Declarar sobre cuestiones que tengan relación con las comprobaciones inspectivas; y, e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones”*, concordante con el artículo 15 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, que contempla que *“Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9° de la Ley”*; por lo que, se encuentra regulado claramente que el deber de colaboración es de alcance general, tal como se fundamenta en la resolución impugnada.

10. Evidentemente, la conducta obstruccionista de la inspeccionada se plasma en la negativa de su Superintendente de Planta en colaborar con el personal inspectivo en dos oportunidades, con apoyo de los representantes de la empleadora, quienes demuestran que comparten la postura de negarse a facilitar información sobre el caso objeto de investigación. La invocación al derecho del trabajador de no declarar, carece de sustento, cuando el deber de colaboración alcanza a los trabajadores y representantes de la empleadora; además, que se advierte una coordinación en la posición adoptada por el señor Zurita y la apelante, impidiendo la continuación de la investigación inspectiva.

11. La referencia a la existencia de una denuncia policial, no desvirtúa la comisión de la infracción contra la labor inspectiva, ni mucho menos se configura como un justificante para omitir cumplir con su deber, ya que como bien, los Inspectores lo sustentan en el Acta de Infracción, el proceso en la instancia policial es de una naturaleza totalmente distinta al procedimiento inspectivo, por los sujetos investigados y consecuencias contempladas para cada caso. En el Sistema Inspectivo el objetivo es verificar el cumplimiento debido de la normatividad laboral.

12. Adicionalmente, los Inspectores señalan que de acuerdo a los dispositivos legales de la materia y al Reglamento Interno de Trabajo de la inspeccionada, el Jefe de Recursos Humanos debe efectuar todas las averiguaciones pertinentes dentro de las 24 horas de ocurridos los hechos; por lo que concluyen, que o no habrían cumplido con su reglamentación interna o los alcances de dicha investigación no fueron puestas en conocimiento de los Inspectores, generando ambos supuestos perjuicio al trabajador, por la falta de adopción de alguna acción

correctiva. Lo mencionado, no ha podido ser constatado por la obstrucción de la propia empleadora, dejando a salvo el derecho del trabajador para hacer valer su derecho en la vía pertinente.

13. En conclusión, quedan desvirtuados los argumentos formulados por la inspeccionada, habiéndose desarrollado la investigación inspectiva y el procedimiento sancionador dentro de los lineamientos de la legalidad y observando las garantías correspondientes, como son los principios administrativos.

14. En atención de lo analizado en los puntos precedentes, se ratifica que la inspeccionada incurrió en una infracción contra la labor inspectiva, perjudicando a un trabajador y por ello la Sub Intendencia de Resolución impuso la sanción correspondiente, no existiendo agravio alguno que pudiera ocasionarse con la resolución apelada, al haber sido expedida conforme a ley, sin adolecer de vicios de nulidad y con la fundamentación adecuada; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso interpuesto en todos sus extremos y confirmar la sanción impuesta;

Por todo lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley,

Se resuelve:

Artículo Primero. - Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - **Confirmar** la Resolución de Sub Intendencia N.º 290-2020-Sunafil/IRE-SIRE-AQP, que sancionó a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** por la suma de **S/ 9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles)** en perjuicio de un trabajador, por los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo.

Artículo Tercero. - **Tener por agotada la vía administrativa**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT, y en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 012-2013-TR; **devolviéndose** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

Artículo Cuarto. - **Notificar** una copia de la presente resolución al(a la) afectado(a), de corresponder, acorde con establecido en el literal f) del artículo 45 de la LGIT3.

Tómese razón y hágase saber. -

Documento firmado digitalmente

Edward Venero Ramos

Intendencia Regional de Arequipa

1 Alarcón Sotomayor, Lucía. El procedimiento administrativo sancionador. En: López Menudo, F. (Dir.). Derecho Administrativo Sancionador. Valladolid: Lex Nova, 2010, p. 541.

2 STC 00091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9, párrafos 3 y 5 al 8.

3 **Ley N.º 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo**

“Artículo 45.- Trámite del procedimiento sancionador-

(...)

f) La resolución correspondiente debe ser notificada al denunciante, al representante de la organización sindical, así como a toda persona con legítimo interés en el procedimiento. (Literal adicionado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 29783.)”